



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023

Referencia : 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00438 – 00
Controversia : Nulidad electoral
Demandante : Cleisser Johanna Cuero Villegas - Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL
Demandado : -Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
-Luz Aida Ibarra Ibarra (Presidenta Electa Espacio Nacional de Consulta Previa)
-Arnulfo Cardosi Julio (Secretario Electo Espacio Nacional de Consulta Previa)
-Fulgencia Serna Chaverra (Secretaria Electa Espacio Nacional de Consulta Previa)

ASUNTO: Admite demanda – Resuelve solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 4 de agosto de 2023¹, se dispuso inadmitir la demanda presentada por la señora Cleisser Johanna Cuero Villegas y la Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL, en contra de la instalación y primera sesión plenaria, así como del acto de elección de los directivos del **Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras – en adelante ENCP-**, con el fin de que allegara copia del acto demandado y se precisará la causal de nulidad alegada.

Allegado el escrito de subsanación en término², la parte demandante adjuntó el acto demandado y precisó las causales de nulidad endilgadas conforme al artículo 137 del CPACA. En estos términos, el proceso se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda y, de haber lugar a ello, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante

A. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que los actos demandados fueron proferidos por el Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de afectar directamente a las comunidades

¹ Archivo "04AutoInadmitidaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SusanaionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, por medio de los cuales se designaron los directivos de ese espacio autónomo.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 2 que la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral en los que se efectúen nombramientos, se podrá interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la elección hecha en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación del acto hecha en los términos del inciso 1° del artículo 65 de la misma codificación, es decir, en la gaceta territorial.

En ese orden, se advierte que el acto de elección de la presidenta y secretarios de la ENCP fue proferido en audiencia pública en la sesión plenaria iniciada el 7 julio de 2023 y terminada el 8 del mismo mes y año³, motivo por el que el término para interponer la demanda se vencería el 23 de agosto de 2023, y la parte radicó la demanda el 2 de agosto de 2023⁴, encontrándose dentro del término legal.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la señora Cleisser Johanna Cuero Villegas y la Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL, en contra de la instalación y primera sesión plenaria, así como del acto de elección del ENCP.

B. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El abogado de la parte actora, solicitó que se decrete la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la convocatoria y del acto de elección de la presidenta y secretarios del ENCP elegidos el pasado 7 y 8 de julio de 2023. En ese sentido, procede el Despacho a resolver lo pertinente previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la convocatoria y del acto de elección del presidente y secretarios del ENCP elegidos el pasado 7 y 8 de julio de 2023.

2. Situación fáctica que sustenta la solicitud.

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

1. El 15 de abril de 2023 se llevó a cabo la elección de los delegados del ENCP del Departamento del Tolima, no obstante, al momento de elevar el acta se

³ Págs 57-61 Archivo "06SusanacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Archivo "01CorreoYActaReparto, carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A

presentó impugnación de la elección, por participación de menores de edad y personas que no podían votar.

2. Por medio de documento radicado No. 2023-1-004044-027825 id: 115294 el 19 de abril de 2023, se adicionaron los argumentos de la impugnación de la elección de 15 de abril de 2023.

3. El 16 de mayo de 2023, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, resolvió las preguntas que elevó el Ministerio del Interior con relación a las impugnaciones de las elecciones de los Espacios Departamentales, incluido el Departamento del Tolima, indicando que el ENCP es autónomo y, en consecuencia, era el órgano que debía dirimir los conflictos sobre los delegados.

4. El 26 de mayo de 2023 el ENCP llevó a cabo sesión plenaria y en dicha sesión se concertó únicamente el cronograma para que se realizaran las asambleas de elección de personas delegadas al ENCP que no se llevaron a cabo o que resultaron inconclusas; sin embargo, no se resolvieron las impugnaciones presentadas sobre las elecciones de los departamentos.

5. Mediante circular externa de 1 de junio de 2023, el Ministro del interior, comunicó los resultados de las elecciones delegados indicando, entre otros, que existieron 99 delegados no elegidos de 10 departamentos con elecciones impugnadas.

6. De igual forma, en ese documento se instó a los miembros de las comunidades del Tolima para que en el marco de su autonomía convocaran a asamblea el día 8 de junio de 2023 y dieran solución a las incidencias que adolezca el proceso de elección de las personas delegadas del Tolima al ENCP.

7. El 1 de junio de 2023 vencido el término para decidir la impugnación, el ENCP no resolvió las impugnaciones presentadas respecto del acto de elección de delegados del Tolima, llevada a cabo el 15 de abril de 2023.

8. El 2 de junio de 2023, mediante radicado E-2023-163428, el Procurador Delegado Preventivo y de Control de Gestión para Asuntos Étnicos (E), requirió de manera urgente dar respuesta a las quejas presentadas ante la Procuraduría General de la Nación sobre convocatoria de elección de los Delegados al ENCP e indicó que resultaba inadecuado convocar a nuevas elecciones sin haber desatado las impugnaciones.

9. El 6 de junio de 2023, 10 miembros y presidentes de organizaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Tolima, realizaron convocatoria para llevar a cabo elección de delegados ante el ENCP, conforme a lo dispuesto en la Circular Externa del Ministerio del Interior de fecha 1 y 5 de junio de 2023. Convocatoria que fue divulgada por correo electrónico a las diferentes organizaciones participantes del Tolima y suscrita por los miembros convocantes.

10. El 8 de junio de 2023 se realizó el espacio autónomo del Tolima con representantes legales de organizaciones de base, consejos comunitarios y demás formas organizativas de comunidades negras y afrocolombianas, raizales y palenqueras de ese departamento y se eligieron los delegados al

ENCP por consenso de los participantes, eligiendo a los señores Luis Ángel Sinisterra Y Cleisser Johana Cuero Villegas.

11. La decisión fue comunicada y notificada al Ministerio del Interior radicado de entrada No. 2023-1-004044-042333 id 146094.

12. El 9 de junio de 2023, mediante radicado 2023-2-002202-024917 ID 146052, la Dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior convocó a los delegados por enfoque diferencial de los Departamentos del país a participar en la elección de los nuevos delegados para conformar el ENCP 2023-2026, sin que se haya tenido la resolución de las impugnaciones presentadas por el departamento del Tolima y otros 11 departamentos.

13. El 10 y 11 de junio se llevó a cabo la referida elección, en la cual se eligió un (1) delegado nacional por cada uno de los siguientes sectores poblacionales: jóvenes; mujeres; víctimas; LGBTI; personas con discapacidad y adulto mayor.

14. El 2 de julio de 2023, mediante radicado 2023-2-002202-028666 ID 157959 se convocó a Sesión Plenaria del ENCP del país para el periodo 2023-2026, la cual se llevaría a cabo del día 6 al 9 de julio de 2023 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

15. El 6 y 7 de julio de 2023, en la ciudad de Cali – Valle, se llevó a cabo el acto de elección de la nueva presidenta y secretarios del ENCP, y se escogió a las siguientes personas: Luz Aida Ibarra Ibarra, Presidenta; Fulgencia Serna Chaverra, secretaria; Arnulfo Cardosi Julio, secretario; para el periodo 2023-2026.

16. El 7 de Julio de 2023, los señores Luis Ángel Sinisterra y Cleisser Johana Cuero Villegas presentaron constancia manifestando que, en calidad de delegados electos por el departamento del Tolima, no habían sido convocados al ENCP y por ende no hacían parte como delegados ante la elección del nuevo ENCP.

3. Normas que se consideraron infringidas.

Para la parte demandante, tanto la convocatoria a la sesión plenaria como la elección de los directivos (presidente y secretarios) del ENCP para el 2023-2026, fue expedida de forma irregular, estando inmersa en una de las causales previstas por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto se omitió dar respuesta a las 12 impugnaciones de los delegados departamentales, especialmente la del departamento del Tolima, por lo cual no se cuenta con la conformación legal de todos los delegados.

Sostuvo que, negar la medida provisional causaría un perjuicio irremediable para las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras de los 12 departamentos que impugnaron la elección de sus delegados ante el ENCP, en especial la del Tolima, pues de no suspenderse se estarían vulnerando sus derechos de participación y representación.

II. CONSIDERACIONES

1. Del traslado de la solicitud de medida cautelar en procesos electorales.

Teniendo en cuenta que el último inciso del artículo 277 del C.P.A.C.A., establece que en el auto que se admite la demanda de nulidad electoral, se debe resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, el Despacho considera necesario precisar que en dicha normativa no se prevé un traslado de la solicitud de la medida a favor de la parte demandada, y que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, le corresponde al juez de conocimiento valorar si es necesario o no, aplicar los presupuestos del artículo 233 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que este proceso es de naturaleza especial.

Así las cosas, en este asunto el Despacho considera que no es necesario dar aplicación al traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la norma no lo contempla y que, en ese orden, para esta última se predica una carga probatoria rigurosa que debe acreditarse.

2. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁷ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁸.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 se tiene que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en

⁶ En auto de 2 de agosto de 2018, proferido dentro del radicado 2018 – 00394, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, el Consejo de Estado consideró:

“Fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que esté en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 ejusdem. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía otra posición.

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud”. (Negrillas fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte. Adicionalmente, respecto de los requisitos según el tipo de medida cautelar el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que en relación a los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente

una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁹ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos.

Pretende la parte demandante que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la convocatoria y del acto de elección del presidente y secretarios del ENCP elegidos el pasado 7 y 8 de julio de 2023.

En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad electoral y la medida deprecada es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte y (ii) se enuncie una vulneración a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Sin embargo, del material probatorio aportado al plenario no se observa *prima facie* la vulneración del procedimiento o de las normas superiores, por lo que este juzgador considera que es necesario agotar la etapa de contradicción y debate de los medios de convicción, a fin de resolver el fondo de lo planteado.

Así mismo, no se encuentra probado o justificado que en el proceso se encuentren vulnerados los derechos subjetivos o que exista una situación que genere un perjuicio irremediable, más allá de las someras afirmaciones realizadas en el acápite de medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho no encuentra en esta etapa procesal una vulneración al ordenamiento jurídico que sea evidente.

Conforme a lo indicado, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se negará dicha solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

No obstante, se reitera que la legalidad del acto administrativo demandado está sometida al debate probatorio que se lleve a cabo dentro del trámite normal del proceso judicial, con base en los cargos propuestos en la demanda.

- Otras determinaciones

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la notificación del auto admisorio a los demandados, a las direcciones electrónicas aportadas por la parte demandante, visibles en la página 28 del escrito de subsanación¹⁰:

⁹ **"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

¹⁰ Pág 28 Archivo "06SubsanacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"

- Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
- . Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.
- Luz Aida Ibarra Ibarra (Presidenta Electa ENCP)
- Arnulfo Cardosi Julio (Secretario Electo ENCP)
- Fulgencia Serna Chaverra (Secretaria Electa ENCP)

De otra parte, se observa que el abogado Anderson Vergara Bustos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.105.788.251 de Honda y portador de la tarjeta profesional Nro. 303.103 del C. S de la J., allegó poder otorgado por la señora Cleisser Johanna Cuero Villegas y el representante legal de la Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armado Interno del Tolima – ASFROVICTOL¹¹, por lo cual se reconocerá personería para que actúe en defensa de los intereses de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de nulidad electoral.

SEGUNDO: **Por Secretaría, NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la señora Luz Aida Ibarra Ibarra (Presidenta Electa ENCP), Arnulfo Cardosi Julio (Secretario Electo ENCP) y Fulgencia Serna Chaverra (Secretaria Electa ENCP), a las direcciones aportadas por la parte demandante, de conformidad con el artículo 277 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al Ministerio del interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y al Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de afectar directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras –ENCP, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público, delegada ante este Despacho.

QUINTO: **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: Vencidos los tres (3) días de que trata el literal f) del artículo 277 del C.P.A.C.A., **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los demandados, que con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN**

¹¹ Pág 20-25 Archivo "0DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal"

OBJETO DEL PROCESO. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Por Secretaría, INFORMAR a la comunidad, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial.

NOVENO: INFORMAR a la comunidad, la existencia de este proceso a través de publicación en las páginas web del Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El acatamiento de esta orden deberá ser acreditado por cada una de las partes mencionadas, en el término concedido para contestar la demanda.

DÉCIMO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado el abogado Anderson Vergara Bustos identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.105.788.251 de Honda y portador de la tarjeta profesional Nro. 303.103 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder visible en la página 20-25 Archivo "0DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff7832d23d5814d54206a04d59c1578f739f1e521b6712c427d36b385fbc2ec**

Documento generado en 24/08/2023 09:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>